

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2018 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2018-00020-00, promovido por el señor TELMO CRUZ OCAMPO, a través de su apoderado RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ, en contra de los señores RICARDO PAJA PAPAMIJA y JAMES EDUARDO PAJA CONCHA, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

En la fecha 3 de marzo de 2018, se le asignó a este Juzgado por reparto el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 16 de abril del mismo año, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra los señores RICARDO PAJA PAPAMIJA y JAMES EDUARDO PAJA CONCHA y a favor del señor **TELMO CRUZ OCAMPO**, por las obligaciones generadas en la letra de cambio N° 001 por valor de \$ 6.000.000, aceptada por los demandados al suscribirla el día 31 de marzo de 2015 y con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2016. En el mismos auto, entre otros aspectos también se dispuso realizar la notificación personal de los demandados, quedando esa diligencia a cargo del apoderado de la parte demandante y en ese sentido, este Despacho oportunamente libró las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por aviso, recibida ésta última por el apoderado de la parte demandante el día 31 de julio de 2019.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

“Artículo 317- DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

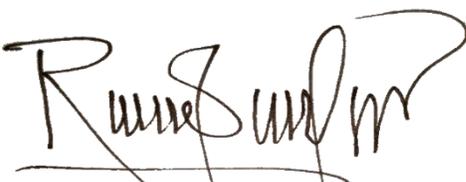
En el presente caso observa el Juzgado que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar personalmente a los demandados, pues no obra la constancia de ello en este expediente y, en consecuencia, se hace necesario requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir esa carga procesal pendiente, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga procesal pendiente, allegar las constancias de la notificación personal o por aviso de los demandados **RICARDO PAJA PAPAMIJA** y **JAMES EDUARDO PAJA CONCHA**, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **004** hoy diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario